

12 de julio de 2022

(22-5313)

Página: 1/9

Comité de Normas de Origen

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES
PARA LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS**

JAPÓN

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 6 de julio de 2022, se distribuye a petición de la delegación del Japón.

El párrafo 4.3 de la Decisión Ministerial de 2015 sobre normas de origen preferenciales para los países menos adelantados (WT/L/917/Add.1) dispone que los Miembros que otorguen las preferencias notifiquen las normas de origen preferenciales con arreglo al procedimiento establecido.¹ Además, en cumplimiento del mandato de la Decisión Ministerial, el Comité de Normas de Origen, en su reunión de 2 de marzo de 2017, convino en un modelo para dichas notificaciones (G/RO/84).

En cumplimiento de esa disposición, se ha recibido la siguiente notificación de: el Japón.

A. INFORMACIÓN BÁSICA

1) Miembro notificante	Japón
2) Fecha de entrada en vigor de las normas de origen y de cualquier modificación sustantiva de las mismas	El Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), cuyo objetivo es contribuir al desarrollo económico de los países en desarrollo (incluidos los países menos adelantados), y sus normas para determinar el origen de los productos a los que se concederá un trato arancelario preferencial se introdujeron en agosto de 1971. La modificación más reciente a las normas de origen se realizó en abril de 2015.
3) Fecha de expiración de las normas de origen, si procede	El actual SGP del Japón está vigente hasta el 31 de marzo de 2031.
4) Título del régimen preferencial al que se aplica la legislación sobre normas de origen	Sistema Generalizado de Preferencias.
5) Autoridad(es) que otorga(n) el trato preferencial	Oficina de Aduanas y Aranceles, Ministerio de Hacienda http://www.customs.go.jp/english/index.htm
6) Autoridades nacionales encargadas de la administración de las normas de origen	Oficina de Aduanas y Aranceles, Ministerio de Hacienda gensanchi@mof.go.jp +81-(0)3-3581-8235 http://www.customs.go.jp/roo/english/index.htm

¹ Las prescripciones de notificación pertinentes figuran en el párrafo 2 d) del anexo 1 del Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales (WT/L/806) y en el párrafo 4 del Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen.

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN**I. BENEFICIARIOS**

1)	Lista de beneficiarios	<p>La lista de países beneficiarios figura en Internet en el siguiente enlace: http://www.customs.go.jp/english/c-answer_e/imtsukan/1504_e.htm</p> <p>La lista se deriva de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales (párrafo 1 del artículo 25).</p>
2)	Admisibilidad	<p>La disposición relativa a los criterios de admisibilidad para el trato preferencial a países menos adelantados figura en el párrafo 3 del artículo 8-2 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales. (Extracto de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 8-2, párrafo 3: El tipo de derecho de aduana aplicable a las mercancías, distintas de las indicadas en el cuadro 5 adjunto, originarias de países beneficiarios de preferencias, etc. designados como países menos adelantados por la Resolución pertinente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y definidos por la Orden correspondiente del Consejo de Ministros como los países a los que la ventaja especial del trato arancelario preferencial (es decir, el derecho de aduana aplicable de conformidad con la disposición del párrafo 1) puede otorgarse pertinentemente (estos beneficiarios se conocen como "beneficiarios especiales de preferencias" en el siguiente artículo) (con excepción de las mercancías para las que el tipo de derechos de aduana se define como nulo en el Arancel adjunto a la Ley Arancelaria (o, en el caso de las mercancías indicadas en el cuadro 1 adjunto, en el cuadro correspondiente) y en el apartado 1) de ese mismo párrafo y las mercancías mencionadas en el apartado 3) de ese párrafo) será nulo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2 y en el apartado 1) o 2) de dicho párrafo, si las mercancías se importan en la fecha indicada en ese párrafo, o antes de esa fecha.</p>

II. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL EN LA EVALUACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN

1) Criterios generales, si son aplicables a todos los productos	
a)	<p>Definición de productos enteramente obtenidos</p> <p>Las disposiciones relativas a la definición de productos enteramente obtenidos se enumeran en el artículo 8 de la Orden del Ministerio de Hacienda sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales del siguiente modo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) productos minerales extraídos en un país o territorio 2) productos vegetales cosechados en un país o territorio 3) animales vivos nacidos y criados en un país o territorio 4) productos obtenidos de animales vivos en un país o territorio 5) productos obtenidos de la caza o pesca en un país o territorio 6) productos marinos capturados en alta mar y en zonas económicas exclusivas del Japón o de otro país por embarcaciones de ese país o territorio 7) productos elaborados únicamente a partir de los productos mencionados en el punto 6) a bordo de una embarcación de ese país o territorio 8) productos recogidos en un país o territorio destinados únicamente a la recuperación de piezas o materias primas 9) desechos y desperdicios resultantes de operaciones de fabricación o elaboración llevadas a cabo en un país o territorio 10) productos obtenidos o producidos en un país o territorio a partir únicamente de los productos mencionados en los apartados 1) al 9)

1) Criterios generales, si son aplicables a todos los productos	
b) Describir los criterios aplicados a los productos no totalmente producidos	<p>Las disposiciones relativas a los criterios aplicados a los productos no totalmente producidos figuran en el artículo 9 de la Orden del Ministerio de Hacienda sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales.</p> <p>(Extracto de la Orden del Ministerio de Hacienda sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 9:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fabricación o elaboración que se menciona en el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 26 de la Orden del Consejo de Ministros será una fabricación o elaboración como resultado de la cual las mercancías se clasifiquen en una partida arancelaria diferente a la partida de materias primas originarias de otros países que se han utilizado en la producción de esas mercancías. En el caso de una mercancía que figure en una columna intermedia del cuadro adjunto, la fabricación o elaboración será la que figure en la fila inferior de ese cuadro. 2. Si una mercancía clasificada en el Capítulo 50-63 del Sistema Armonizado se produce en un país beneficiario utilizando materiales no originarios que no cumplen las normas relativas a productos específicos, se considerará que esa mercancía no ha sido objeto de una transformación sustancial en principio. Ahora bien, si el peso total de los materiales no originarios que no cumplen las normas relativas a productos específicos es inferior al 10% del peso de la mercancía, esos materiales no originarios no se tendrán en cuenta para establecer si la mercancía ha sido objeto de una transformación sustancial. 3. Si la clasificación de las mercancías obtenidas a partir de materias diferentes, de las mercancías constituidas por la unión de artículos diferentes o de surtidos para la venta al por menor se realiza de conformidad con la norma 3 de las normas generales del Arancel de Aduanas Armonizado del apéndice de la Ley Arancelaria, el origen de las mercancías se determinará de conformidad con la fabricación o elaboración definida para la partida en la que se clasifiquen las mercancías.
c) Incluir la fórmula de cálculo del porcentaje <i>ad valorem</i>	<p>Porcentaje <i>ad valorem</i> = $(VNM/FOB) \times 100$</p> <ul style="list-style-type: none"> • VNM es el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía e incluye el flete, los seguros pertinentes, los costos de embalaje y todos los demás costos resultantes del transporte de los materiales hasta el puerto de importación en el país en el que se encuentre el productor de la mercancía. • FOB es el valor franco a bordo de una mercancía que el comprador paga al vendedor, sin incluir los impuestos internos reducidos, exonerados o reembolsados cuando la mercancía se exporta.
2) Normas de origen por productos específicos, cuando proceda:	
a) Incluir el enlace que permite consultar la lista completa de las normas de origen por productos específicos	Notificación del Japón al Comité de Comercio y Desarrollo en junio de 2022 sobre las normas de origen relativas a productos específicos, con la signatura WT/COMTD/N/2/Add.18.
b) Incluir la fórmula de cálculo del porcentaje <i>ad valorem</i>, cuando se aplique a una norma por productos específicos	La misma fórmula que la mostrada <i>supra</i> .
3) Definición de material no originario y material originario, en su caso	No procede.

1) Criterios generales, si son aplicables a todos los productos		
4)	Lista de operaciones insuficientes, en su caso	<p>Las operaciones insuficientes se enumeran en el párrafo 1 del artículo 9 de la Orden del Ministerio de Hacienda sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales del siguiente modo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) operaciones para conservar productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (secado, congelación, conserva en salmuera y operaciones similares); 2) corte simple o cribado; 3) envasado en botellas, cajas u otros materiales de embalaje; 4) reembalaje, selección o clasificación; 5) colocación o adhesión de marcas, etiquetas y otros signos distintivos en productos o en sus embalajes; 6) mezcla simple de productos no originarios; 7) montaje simple de piezas de productos no originarios; 8) confección simple de juegos de artículos a partir de productos no originarios; y 9) una combinación de dos o más de las operaciones mencionadas <i>supra</i>.
5)	Normas para la aplicación de la acumulación y procedimientos conexos, en su caso	<p>Las Normas para la Aplicación de la Acumulación y Procedimientos Conexos se estipulan en el párrafo 2 del artículo 26 de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales.</p> <p>(Extracto de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 26, párrafo 2: Si los productos (excluidos los enumerados en la Lista Nº 2) se han producido en un país o territorio utilizando la totalidad o parte de los productos importados del Japón como componentes o materias primas para la producción de esos productos, las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán en el modo prescrito a continuación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Si esos productos se han producido utilizando como materias primas o componentes únicamente los productos importados del Japón, o los productos importados del Japón junto con productos enumerados en el apartado 1) del párrafo anterior, esos productos se considerarán productos totalmente producidos en ese país o territorio. 2) A los efectos de aplicar el apartado 2) del párrafo anterior en casos diferentes de los indicados en el apartado anterior, todo producto importado del Japón se tratará como los productos enumerados en el apartado 1) del párrafo anterior.
6)	Cualquier otra información que el Miembro considere necesaria	No procede.

III. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN

1) Certificado de origen y otras pruebas del origen		
	a) Presentación de un certificado de origen y/u otras pruebas del origen, si procede	<p>La disposición relativa al requisito de presentación de un certificado de origen figura en el artículo 27 de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales.</p> <p>(Extracto de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 27: Quien desee que se aplique lo dispuesto en el párrafo 1 o 3 del artículo 8-2 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales a un producto originario de un país beneficiario de preferencias remitirá un certificado de origen al Director General de Aduanas. Ahora bien, esta disposición no se aplicará en el caso de los siguientes productos.</p>

1) Certificado de origen y otras pruebas del origen	
	<p>1) Productos cuyo origen es considerado por el Director General de Aduanas claramente comprobable a partir de su naturaleza y forma.</p> <p>2) Productos cuyo valor en aduana total no supera los 200.000 yenes (excluidos los mencionados en el apartado anterior).</p> <p>3) Productos designados en relación con una declaración especial (excluidos aquellos respecto de los cuales el Director General de Aduanas considera necesario remitir un certificado de origen para confirmar que los productos proceden de un país beneficiario de preferencias y los mencionados en los dos apartados anteriores).</p>
b) Autoridad para la expedición del certificado de origen	<p>La disposición relativa a la autoridad que debe designarse para expedir el certificado de origen figura en el párrafo 4 del artículo 27 de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales.</p> <p>(Extracto de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 27, párrafo 4: El certificado de origen lo expedirá la Administración de Aduanas situada en el lugar de origen (o, si dicha Administración no está autorizada a expedir un certificado de origen, la entidad gubernamental, Cámara de Comercio u organismo similar que tenga la autoridad de hacerlo y que el Director General de Aduanas considere pertinente) cuando se exporten los productos a los que hace referencia ese certificado (o si el Director General de Aduanas considera que hay un motivo ineludible y especial para ello, en el plazo posterior a su exportación que se considere razonable en función de ese motivo) basándose en la declaración formulada por el exportador de esos productos.</p>
c) Formulario prescrito para el certificado de origen y/u otras pruebas del origen	<p>El certificado de origen figura en el formulario N° 1 de la Orden del Ministerio de Hacienda sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales (se ha proporcionado un ejemplar del formulario (únicamente en japonés) a la Secretaría).</p>
d) Cualquier otro procedimiento aplicable al certificado de origen y/u otras pruebas del origen, en su caso	<p>La disposición relativa a cualquier otro procedimiento aplicable al certificado de origen figura en el párrafo 1 del artículo 30 de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales.</p> <p>(Extracto de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 30, párrafo 1: Quien desee que se aplique lo dispuesto en los párrafos 1 o 3 del artículo 8-2 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales a los productos que se consideran productos originarios de un país beneficiario de preferencias cuando se aplica lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 26 adjuntará a ese certificado, en el momento en que remita un certificado de origen para esos productos, un documento, expedido y acreditado por la persona que expidió el certificado de origen, con las descripciones y cantidades de los productos que se exportaron del Japón y se utilizaron como materias primas o componentes para la producción de esos productos (se ha proporcionado un ejemplar de este formulario (únicamente en japonés) a la Secretaría).</p>
2) Expedición directa	
a) Normas aplicables a la expedición directa, en su caso	<p>La disposición relativa a las normas aplicables a la expedición directa figura en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 31 de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales.</p> <p>(Extracto de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 31, párrafo 1: Productos transportados directamente al Japón desde un país beneficiario de preferencias, como origen, sin atravesar ningún otro territorio que no sea el país beneficiario en cuestión.</p>

1) Certificado de origen y otras pruebas del origen	
b) Requisitos de documentación para la prueba de expedición directa, en su caso, incluso cuando el transporte de la mercancía entrañe el tránsito a través de uno o más países intermedios	<p>La disposición relativa al requisito de documentación para la prueba de expedición directa figura en los párrafos 3 y 5 del artículo 31 de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales.</p> <p>(Extracto de la Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 31, párrafo 3: Quien desee que se aplique lo dispuesto en los párrafos 1 o 3 del artículo 8-2 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales a los productos enumerados en los apartados 2) o 3) del párrafo 1 remitirá uno de los siguientes documentos, cuando declare la importación de esos productos, para demostrar que esos productos entran en el ámbito de aplicación de uno de los dos apartados. Ahora bien, eso no se aplicará a los productos cuyo valor en aduana total no supere los 200.000 yenes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un ejemplar de un conocimiento de embarque directo para el transporte de esos productos desde un país beneficiario de preferencias, como origen, hasta el puerto de importación en el Japón. 2) Un certificado expedido por la Administración de Aduanas u otra autoridad gubernamental competente en un país que no sea un país de origen por donde hayan transitado los productos, se hayan almacenado temporalmente o se hayan expuesto en exposiciones, etc. conforme se estipula en los apartados 2) o 3) del párrafo 1. 3) Todo documento que el Director General de Aduanas considere pertinente, salvo los enumerados en los dos apartados anteriores. <p>Artículo 31, párrafo 5: En el certificado que se menciona en el apartado 2) del párrafo 3 se incluirá la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Marcas, números, descripción y cantidades de los productos en cuestión. 2) Las fechas en las que esos productos se cargaron a bordo y/o descargaron de una embarcación, aeronave o vehículo en el país que no es el de origen, y los nombres, marcas registradas y tipos de esas embarcaciones, aeronaves o vehículos. 3) Datos sobre la manipulación de esos productos en el país que no es el de origen en el que se realizó la carga o descarga, como se menciona en el apartado anterior.

IV. VERIFICACIÓN Y SANCIONES

1) Procedimiento para la verificación de las pruebas del origen	<p>La disposición relativa a la verificación figura en el apartado 6) del párrafo 1) del artículo 105 de la Ley de Aduanas.</p> <p>(Extracto de la Ley de Aduanas) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 105, apartado 6) del párrafo 1: Preguntar sobre las mercancías importadas a los importadores, los agentes de aduanas que se ocupan de las transacciones de aduanas, los expedidores de las importaciones, quienes venden las mercancías objeto de dumping (según se dispone en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley Arancelaria) en el país y otras personas pertinentes (importadores y demás personas mencionadas en el siguiente párrafo), examinar la carga y los documentos contables y demás elementos de la carga, y solicitar la presentación y envío de estos elementos (incluidos los ejemplares pertinentes).</p>
--	---

2)	Sanciones por fraude y declaraciones falsas	<p>La disposición sobre fraude y declaraciones falsas figura en el artículo 110 de la Ley de Aduanas. (Extracto de la Ley de Aduanas) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 110: Serán castigadas con una pena de prisión con trabajos forzados de 10 años como máximo, o con una multa que no exceda de 10 millones de yenes, o ambas, las personas descritas en los siguientes apartados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las personas que, mediante engaño o cualquier otra actuación ilícita, eludan el pago de derechos de aduana o reciban el reembolso de estos. 2) Las personas que importen mercancías para las que haya que pagar derechos de aduana y, mediante engaño o cualquier otra actuación ilícita, no paguen esos derechos. <ol style="list-style-type: none"> 2. En el caso de que, mediante engaño o cualquier otra actuación ilícita de un agente de aduanas, se eludan o reembolsen derechos de aduana o se importen mercancías para las que haya que pagar derechos de aduana y no se paguen esos derechos, el párrafo anterior se aplicará también al agente de aduanas que haya cometido dicha acción. 3. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores también se aplicará a las personas que intenten cometer cualquiera de los delitos mencionados en esos dos párrafos, aunque no lleguen a consumarlos. 4. Si la cantidad resultante de multiplicar por 10 los derechos de aduana que se pretendían eludir u obtener como reembolso al cometer uno de los delitos a los que se hace referencia en los tres párrafos anteriores es superior a 10 millones de yenes, la multa a la que se hace referencia en esos tres párrafos podrá ser, si las circunstancias así lo justifican, superior a 10 millones de yenes, pero no a la cantidad resultante de multiplicar por 10 los derechos de aduana que se eludan o que se reembolsen. 5. Las personas que se preparen con la intención de cometer alguno de los delitos a los que se hace referencia en los párrafos 1 o 2 será castigada con una pena de prisión con trabajos forzados de cinco años como máximo, o con una multa que no exceda de 5 millones de yenes, o ambas. 6. Si la cantidad resultante de multiplicar por 10 los derechos de aduana que se pretendían eludir u obtener como reembolso al cometer el delito al que se hace referencia en el párrafo anterior es superior a 5 millones de yenes, la multa a la que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser, si las circunstancias así lo justifican, superior a 5 millones de yenes, pero no a la cantidad resultante de multiplicar por 10 los derechos de aduana que se eludan o que se reembolsen.
3)	Autoridades y procedimientos de recurso en caso de diferencia con respecto a la verificación	<p>Los procedimientos de recurso en caso de diferencia con respecto a la verificación figuran en el artículo 89 de la Ley de Aduanas y en los artículos 2 y 5 de la Ley de Recursos Administrativos. (Extracto de la Ley de Aduanas) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 89:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Toda persona puede oponer objeción si no está satisfecha con la decisión del Director General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley o en otras leyes relativas a los derechos de aduanas. 2) Toda decisión de un funcionario de aduanas, tomada de conformidad con lo dispuesto en esa Ley o en otras leyes relativas a los derechos de aduanas, sobre la aplicación del párrafo anterior y el artículo 91 será considerada una decisión del Director General de Aduanas con jurisdicción sobre la oficina de aduanas en la que trabaje el funcionario en cuestión.

		<p>(Extracto de la Ley de Recursos Administrativos) (traducción provisional)</p> <p>Artículo 2: Toda persona que no esté satisfecha con la decisión tomada por un organismo administrativo podrá solicitar su revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 5.</p> <p>Artículo 5:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de que se puedan examinar las sanciones impuestas por organismos administrativos a otros organismos administrativos distintos de los que tienen poder sancionador, cuando haya disposiciones jurídicas por las que se permita solicitar un nuevo examen, quienes estén en desacuerdo con las sanciones podrán solicitar un nuevo examen a los organismos administrativos con poder sancionador, siempre que estas solicitudes se hagan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. 2. En el caso de que las solicitudes de un nuevo examen se realicen según lo dispuesto por el organismo principal de la sección anterior, estas no podrán realizarse hasta que no se hayan transmitido las decisiones al respecto, siempre que se cumpla lo establecido en los siguientes dos apartados: <ol style="list-style-type: none"> 1) que los organismos con poder sancionador no hayan tomado ninguna decisión sobre la solicitud de nuevo examen, incluso si han transcurrido tres meses a partir del día siguiente a la fecha de solicitud del nuevo examen de la sanción (el día en que se corrijan las deficiencias si se dispone la corrección de dichas deficiencias de conformidad con el artículo 23, que se aplica por interpretación <i>mutatis mutandis</i> de lo dispuesto en el artículo 61), 2) que haya razones válidas para no transmitir las decisiones de otras solicitudes de nuevo examen.
4)	Requisitos en cuanto a la conservación de los documentos relacionados con la expedición del certificado de origen	No procede.
5)	Cualquier otra información pertinente	No procede.

V. TEXTOS DE REFERENCIA

a)	Los textos legislativos, en uno de los idiomas oficiales de la OMC, en los que figuren las normas de origen preferenciales aplicables en el marco de un ACPR establecido en virtud de la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados (Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong)	<ul style="list-style-type: none"> - Orden del Consejo de Ministros sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales: https://elaws.e-gov.go.jp/document?lawid=335CO0000000069_20220101503CO0000000163 - Orden del Ministerio de Hacienda sobre la Aplicación de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales: https://elaws.e-gov.go.jp/document?lawid=344M50000040039_20190701501M60000040008
b)	El texto completo de las reglamentaciones administrativas relativas a las modalidades para la expedición, la aceptación, la expedición retrospectiva y la sustitución de los certificados de origen o cualesquiera declaraciones equivalentes que deban presentarse, con inclusión de toda prescripción relacionada con los sellos que han de utilizarse y con la notificación de los sellos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Recursos Administrativos: https://elaws.e-gov.go.jp/document?lawid=426AC0000000068 - Ley de Aduanas: https://elaws.e-gov.go.jp/document?lawid=329AC0000000061

c)	El texto completo de las modalidades de prueba de la expedición de las mercancías de los países beneficiarios a los países otorgantes de preferencias, con inclusión del tránsito por terceros países, y las reglamentaciones administrativas conexas	
d)	Los textos completos de las modalidades de los procedimientos de verificación y las sanciones conexas	
